

DR 29 153

Sobre estos hechos sociales básicos inciden una serie de posibilidades y además incide una serie de valores que tiene esa sociedad. Estas posibilidades y estos valores hacen que aparezcan una serie de normas. Normas que pueden ser sociales, éticas y sobre todo normas jurídicas que son las que a nosotros nos interesan.

Así pues, la incidencia de la norma sobre esos hechos que se presentan a la sociedad es lo que da la institución jurídica. Pero esa institución jurídica es para que la utilice el hombre, para que la utilice el sujeto de derecho que va a estar en esa sociedad. El conjunto de relaciones jurídicas podemos llamarla estructura jurídica.

Sin embargo, es la racionalización de esa serie de instituciones, de esa estructura jurídica, lo que nos daría una coherencia y lo que haría que esos hechos sociales básicos, que esas instituciones, que esa estructura jurídica en su conjunto de un sistema jurídico. Así pues, el sistema jurídico sería el conjunto de esas instituciones sistematizadas, coherentes, que una sociedad tiene para su buen funcionamiento. Después, por lo que dividimos el programa en sistemas jurídicos y no en etapas como hacen los historiadores, puesto que las etapas, al historiador del derecho no le darían una idea exacta de lo que se quiere plasmar.

Creo que puede quedar resumido en estas palabras. En definitiva, y como conclusión de lo que nos acaba de contar Remedios, evidentemente lo que queda claro es que ese conjunto de normas que forman un algo armónico, es decir, el sistema jurídico, varía cada vez que los principios inspiradores que forman o que dan armonía al sistema, varían a su vez. Quiero decir con esto que no hay un solo sistema jurídico, evidentemente, sino que nosotros hemos dividido el programa en varios sistemas porque cada uno de ellos responde a una orientación.

¿Cuáles son estos sistemas? Pues en primer lugar tendríamos uno que no es uno, que son varios. Por eso verán ustedes que en el programa, mientras todos los sistemas jurídicos, cada uno de ellos va expresado en singular, sistema jurídico hispanoromano, visigótico o constitucional, el primero de ellos es plural, sistemas jurídicos preromanos. ¿Por qué de esta pluralidad? Bueno, esta pluralidad es debida, fundamentalmente, a que no vamos a estudiar solamente el derecho de estos pueblos anteriores a Roma.

Vamos a estudiar también las noticias que tengamos de la Iberia cartaginesa y de las colonias fenicias y helénicas. Por esto vamos a hablar de sistemas jurídicos en plural y no sistemas jurídicos en singular. Por lo tanto, este sistema jurídico preromano nos va a dar las noticias de estos derechos anteriores, el derecho de los pueblos anteriores a Roma.

Por esto hablamos de preromanos primitivos o prehispánicos. Con ello pasaríamos ya al sistema jurídico... Perdón, que te he interrumpido un momentito. Evidentemente, yo creo que ha quedado claro lo que ha dicho Elena, pero para el alumno quizá hay que dejárselo más claro todavía.

Es que ocurre que estos pueblos que tenemos en la España preromana no forman un conjunto homogéneo, que es lo que ella nos ha dicho. Y, por tanto, cada uno de ellos tiene su propio sistema jurídico, su propia orientación. Pero, sin embargo, Elena, ¿habrá algo en común que nos permita estudiarlos en conjunto? Quizá la concepción del derecho, quizá... O esto lo dejamos mejor para otra exposición.

Yo creo que esto se podría dejar para otra exposición. Lo que sí me gustaría decir es que los únicos datos de que disponemos de esta época son las indicaciones que nos puedan hacer los escritores griegos y latinos, porque es la única fuente que podemos disponer de conocimiento a este respecto. Única fuente asequible.

Asequible. Pero, evidentemente, este dato me importa mucho que se haya citado, porque no me acuerdo si fue en la convocatoria del año pasado o en la del anterior, una de las preguntas del Isabel fueron los escritores griegos y latinos. Y algunos alumnos se preguntaban, ¿y eso por qué? Realmente, el conocer la existencia de estos autores para nuestra asignatura es importante.

Es importante porque no todos ellos estuvieron en las Hispanias, no todos ellos vieron lo que cuentan, sino que muchas veces se están basando en datos que a su vez han llegado de oídas, de referencias de comerciantes o de guerreros. Es decir, la fiabilidad de estas fuentes es escasa, pero su conocimiento es imprescindible para poder hacernos una idea, no digo conocer, darnos una idea de lo que es el sistema o los sistemas jurídicos plano-romanos. Por otra parte, evidentemente hay unos elementos que, como hemos dicho, volveremos en su momento, que pueden homogenizar en algún punto.

Pero, en cierto modo, todo ello a veces no son más que imaginaciones o intuiciones, porque realmente datos concretos sobre esta época tenemos muy pocos y esos datos, como digo, no son muy fiables. Efectivamente. Yo creo que con ello ya podríamos pasar al sistema jurídico hispano-romano.

Creo que es importante este tránsito porque los pueblos perromanos se van a encontrar con un sistema jurídico completamente nuevo, que ellos no conocen. Entonces, este sistema jurídico se va a tener que despersonalizar, desfigurar de su forma original para adaptarse a estas estructuras, a estas instituciones indígenas perromanas. Es decir, que en este sistema vamos a estudiar fundamentalmente la penetración del derecho romano, esto es vital en este sistema jurídico, y la adaptación de este derecho romano, por lo tanto, a las provincias del imperio.

Por ello vamos a hablar como factores principales de vulgarización estas instituciones perromanas, que van a contribuir, por supuesto, a la nueva configuración del derecho romano, que ya no se va a poder mantener puro porque se tiene que adaptar a estas realidades, a estas condiciones de los perromanos, que eran los que entonces habitaban la península. Y, en segundo lugar, el elemento stirpe germánica, que va a ir penetrando cada vez, cada vez más, y va a ir empapando a todas las instituciones de este germanismo. Por lo tanto, esta

romanización va a suponer una vulgarización del derecho romano.

Es decir, esta vulgarización supone que el derecho romano no se va a poder mantener puro porque, en el momento en que penetra Roma en la península, se va a encontrar con estas instituciones prerromanas, con estos prerromanos, que, por lo tanto, al irse adaptando el derecho romano a ellas, van a contribuir a vulgarizar el derecho romano. Evidentemente, esta explicación nos permite hacer una aclaración importante. Paralelamente a la historia del derecho, en el primer curso de la licenciatura están estudiando ustedes derecho romano.

El derecho romano que están estudiando ustedes no es el que se aplicó en las Hispanias ni en general en las provincias. Ustedes estudian un derecho romano clásico, estudian un derecho romano postclásico a lo sumo, y después estudian las instituciones justinianeas, que en último término serán las que veremos nosotros ya en España a partir del siglo XIII a través de la recepción y de una forma distinta. No obstante, sus estudios de derecho romano son útiles y aplicables a comprensión y conocimiento de este sistema jurídico, porque, en definitiva, España no es otra cosa que una parte del imperio romano.

Primero, geográficamente queda incorporado al imperio como súditos del imperio. Jurídicamente, la transición, como ustedes saben perfectamente, supongo ya por derecho romano, la clasificación según la participación en el derecho romano de los ciudadanos es esos ciudadanos latinos o peregrinos. Pero, evidentemente, lo que nos interesa destacar desde el punto de vista de nuestra charla de hoy es que es el influjo de ese derecho romano, un derecho mucho más perfecto, mucho más completo que el que tenían los pueblos prerromanos, lo que hará que se modifiquen esos sistemas jurídicos y se vayan adaptando recíprocamente o se vayan influyendo recíprocamente, de manera que podamos hablar no de un sistema romano ni de un sistema hispano, sino de un sistema hispano-romano que es la mezcla de ambos, que es el fruto de ese proceso de vulgarización que estudiaron ustedes también en derecho romano, es lo que produce.

Todo el proceso de romanización de las hispanias es importante. Pero, por otra parte, esto nos permite una conclusión muy clara, y es que el tránsito de un sistema jurídico a otro no es una cosa brusca, no es un corte hasta hoy este sistema, desde hoy el siguiente, sino que evidentemente es el fruto de una evolución. Piensen, por otra parte, que la conquista de las hispanias es una conquista lenta, y que mientras que había zonas como el sur, que llevaban ya cerca de 200 años en contacto con el mundo romano, había zonas del norte de España, donde a lo mejor no sabían ni siquiera que existía un pueblo llamado romano, y desde luego desconocían su derecho.

Esta desigualdad en la romanización, esta desigualdad en el proceso, nos permite precisamente explicar esta importancia del sistema jurídico, que es como el eslabón de una cadena, unido al anterior y al siguiente, pero que no es un corte brusco, ni muchísimo menos. Y esto quizá lo entendamos mejor cuando examinemos un poco el sentido que tiene el hablar de un sistema jurídico hispano. Sistema jurídico hispano visigodo, que en cierto modo es

continuación del mundo romano, porque el influjo que van a recibir los visigodos es fundamentalmente el derecho romano vulgar en su último proceso de vulgarización, y los textos concretos que tengan ustedes que estudiar van a recoger fundamentalmente derecho romano vulgar.

Pero, a diferencia de lo que se venía diciendo hace cien y pico años, los pueblos germánicos no eran unas hordas salvajes desprovistas de cultura y de civilización que destruyeron cuanto encontraron a su paso, ni como algunos autores de nuestros días entienden, son meros repetidores de las estructuras jurídicas romanas. A nuestro juicio, los visigodos ni destruyen ni copian, sino que, inspirándose muy profundamente en el derecho romano, introducen aportaciones propias. Y especialmente yo destacaría aquí hoy que en el sistema jurídico visigótico cobra una cierta personalidad el influjo del derecho de la iglesia católica, el derecho canónico, naturalmente, a partir del concilio tercero de Toledo, de la conversión de Recaredo y de la obligada conversión de todos los miembros de la corte a la religión romana.

De manera que el sistema jurídico visigótico responde ciertamente a una gran continuidad del sistema jurídico hispano-romano, pero tiene su personalidad propia. Hay unos criterios nuevos, hay unos principios inspiradores nuevos. En consecuencia, hay un sistema jurídico nuevo.

En la época final visigótica, como ustedes saben por sus estudios previos, y ustedes a estas alturas del curso ya habrán aprendido de nuestro programa, en los últimos momentos, es decir, un minuto antes de la invasión musulmana, los visigodos habían conseguido, tras muchos esfuerzos, una unidad política y una unidad jurídica. Una unidad política porque no hay más que un reino, el visigodo, ya no existen los suevos, ya no existe la zona influenciada por Bizancio, no existe más reino que el visigótico de Toledo, y por otra parte, en un proceso que para unos autores comienza antes, para otros después, pero todos estamos de acuerdo en que con el LIBER yudicieron, ya no hay dudas, y evidentemente no hay más que una legislación común a todos. No se trata ahora de ver si ese LIBER tuvo una aplicación práctica o no la tuvo.

El hecho cierto es que, teóricamente al menos, hay una unidad política y una unidad jurídica, que se va a quebrar, y se va a quebrar para siempre, porque en lo político se recobrará la unidad, en lo jurídico, por fortuna o por desgracia, según se quiera mirar, según las opiniones de cada uno, ese pluralismo jurídico que nace como consecuencia de la invasión musulmana sigue vigente en nuestros días. Para unos será preferible una unidad jurídica, para otros será preferible un pluralismo jurídico. No es ese el tema de nuestro comentario.

Nosotros tenemos que destacar el hecho de que esa unidad se quiebra, se rompe, y que a partir de esa ruptura todo el proceso histórico nace de esa ruptura, y eso es importante tenerlo presente para entender incluso nuestro derecho actual, para entender incluso nuestra estructura o la configuración que la Constitución da a nuestro Estado actual. Esa ruptura se produce por la invasión musulmana. En efecto, en efecto, este derecho musulmán, vamos a ver aquí el derecho de las comunidades políticas de la España musulmana, aquí es importante decir que aunque apenas ha ejercido influjo este derecho musulmán, esto no quiere decir que

carezca de importancia, que sí la tuvo y la tiene, por supuesto, aunque si bien ha sido poco estudiado.

También aquí podemos hablar de una cierta vulgarización, de nuevo, por esta adaptación a las realidades concretas de allí, pero lo cierto es que, de hecho, en la práctica, desde que desapareció la escuela de arabistas que existieron en su momento, hoy ya no es objeto de la atención que se le prestaba en aquel entonces. ¿Por qué tiene importancia este sistema jurídico? Evidentemente porque aunque el Islam sea uno y las doctrinas de Mahoma sean unas, su interpretación a través de las escuelas jurídicas y sobre todo la aportación de españoles nacidos en España, y que por tanto son españoles, insisto, y que están en el mundo islámico y que son de religión musulmana, aportan importantes puntos de vista, e incluso en la evolución del derecho musulmán hay obras fundamentales que son propias de españoles. Y no olvidemos que nuestra asignatura se llama Historia del Derecho Español, entendiendo lo de español por todo sistema jurídico que nace en lo que hoy llamamos España.

Y aquello, aun cuando estuviese bajo la religión musulmana, aunque estuviese dominada por el Islam, pero especialmente a partir de la independencia del Emirato de Córdoba, del Califato de Córdoba, especialmente a partir de entonces, no hay duda ninguna de que es un derecho propiamente español, aunque responda a criterios no españoles, a criterios islámicos, aunque responda a otros criterios, es un derecho en el que los españoles hicieron mucho. De aquí que no pueda omitirse su estudio en un programa de Historia del Derecho. Porque evidentemente no ha influido en el derecho cristiano más que terminológicamente.

No ha influido el derecho cristiano tampoco en el musulmán, porque era imposible por la concepción religiosa del mismo, pero es un derecho construido en España y por españoles del sur de España, fundamentalmente, y de religión musulmana. Nuestro tiempo debe estar a punto de concluir y no tengo más remedio que despedirme de ustedes hasta la próxima intervención en la que procuraremos seguir analizando estos temas para que tengan ustedes facilidad en la preparación del programa. Pues con Historia del Derecho damos fin a la revista de hoy.

Pero antes de despedirnos, vamos a hacer un breve resumen de lo que aquí se trató. El primer tema fue el Estado y la Constitución de Derecho Político I. Charlamos de ello con el Catedrático de la Asignatura, don Antonio Torres del Moral. Tuvimos también Derecho Romano.

Se resolvieron dos casos prácticos, el jabalí Libertado del Cepo y el lago Sinrivera. Lo hicieron los profesores García Garrido, Reynoso y María Luisa del Portillo. Y acabamos con Historia del Derecho.

El Departamento de la Asignatura nos expuso cuál era la metodología del programa. Hasta aquí la revista de Derecho de hoy, viernes 12. La próxima revista dedicada al primer curso de carrera será en el mes de enero, viernes 30.

La semana que viene volveremos con más temas de Derecho, esta vez dedicados al segundo

curso de carrera. Será, como siempre, 80 minutos dedicados al análisis, al comentario y a la actualidad del mundo jurídico. Os esperamos el próximo viernes 19 de diciembre, a partir de las 8 y 10 de la noche, en Revista de Derecho.

Hasta la semana que viene. Feliz fin de semana y muy buenas noches. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org